

DECRETO.

Mayo 23 de 1868.

Se faculta al Gobierno para que proceda á amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se faculta al Gobierno para que proceda á amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua, oyendo á la diputación de este Estado en el Congreso general, y con la restriccion de que solo podrá destinar á la amortización mencionada el importe de las rentas federales que en dicho Estado se recauden.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á los veintitres dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—F. Diaz Covarrubias, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional de México, Mayo veintitres de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Mayo 23 de 1868.—Romero.

BANDO.

Junio 9 de 1868.

Se recibirá tanto la moneda mexicana lisa como la extranjera por su legítimo valor.

«Gobierno del Distrito federal.—El C. Gobernador me manda recordar al público las disposi-

El derecho de circulación de moneda queda suprimido para el erario federal. (Véase el art. 2º de la ley de PRESUPUESTOS de 30 de Mayo de 1868).

ciones vigentes sobre moneda lisa; y al efecto se inserta á continuación el bando relativo, para que se le dé su puntual cumplimiento.

México, Junio 9 de 1868.—M. A. Mercado, secretario.»

«EL C. JUAN JOSE BAZ, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

«Que estando prevenido por la ley de 22 de Diciembre de 1855 que puede circular la moneda extranjera, y teniendo noticia de que algunas personas la rehusan, así como la lisa, siendo de buena ley, lo cual es contrario á las disposiciones vigentes, he ordenado lo siguiente:

«Art. 1º Todos los habitantes del Distrito están obligados á recibir tanto la moneda mexicana lisa como la extranjera, por su legítimo valor.

«Art. 2º Toda persona que rehusare admitir moneda extranjera de oro ó plata, ó mexicana lisa por valor de mas de un peso, será castigada con una multa de 25 pesos, impuesta por este Gobierno.

«Art. 3º Toda persona que rehusare admitir moneda lisa ó extranjera por valor de ménos de un peso, será castigada con una multa de 5 pesos, impuesta por este Gobierno.

«Art. 4º Todas las autoridades y funcionarios de policía darán inmediatamente parte al Gobierno del Distrito de las infracciones de que tengan noticia, y las personas á quienes se rehusare recibir la moneda, ocurrirán al mismo Gobierno para que imponga las penas expresadas.

«Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes correspondan.

«México, Febrero 20 de 1867.—Juan J. Baz.

—J. M. del Castillo Velasco, secretario.»

MONTEPIOS Y PENSIONES.

COMUNICACION.

Agosto 30 de 1865.

Pension vitalicia concedida á las familias de D. Pedro Meoqui y D. Magdaleno Suarez.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—El C. Presidente de la República se ha servido declarar comprendidos en el decreto de 7 de Mayo de 1863, á los CC. general graduado coronel de infantería de la Guardia de Supremos Poderes, Pedro Meoqui, y subteniente de la misma arma, Magdaleno Suarez, que sucumbieron gloriosamente el dia 8 del corriente en la ciudad de Hidalgo, combatiendo al enemigo invasor; en cuya virtud, conforme al art. 3º del citado decreto, las familias de los expresados ciudadanos, disfrutaran por pension vitalicia, la del primero, el haber íntegro de general de brigada, y la del segundo de teniente de infantería.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento, y para que haga saber esta disposicion por la órden general de la brigada de su mando.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Agosto 30 de 1865.—Mariano Diaz, oficial mayor.—C. general Agustín Villagra, en jefe de la brigada de los Supremos Poderes.—Donde se halle.

ORDEN.

Setiembre 1º de 1866.

Pension de \$ 4,500, concedida á Dª Isabel Castañeda de Ojinaga.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Por el art. 3º del de-

creto de 7 de Mayo de 1863, se declaró que las familias de los que mueran en la guerra actual, peleando contra el enemigo extranjero, disfrutaran por pension vitalicia, el haber íntegro del grado inmediato superior al que tenia la persona que representen. Esta gracia corresponde á la viuda é hijos, que son las únicas personas que propiamente constituyen la familia, y que del mismo modo fueron las únicas expresamente comprendidas en la gracia del decreto de 23 de Enero de 1861, respecto de los que murieron defendiendo la Constitución y leyes de Reforma.

El C. general graduado, coronel de infantería, Manuel Ojinaga, murió en Ariciáchic el 2 de Setiembre de 1865, defendiendo la independencia de su patria.

Aunque en el caso no es literalmente aplicable el decreto citado, porque no dejó viuda, ni hijos, sin embargo, el C. Presidente de la República, en uso de sus amplias facultades, y atendiendo á los distinguidos servicios que prestó el C. general Ojinaga, y á las circunstancias que originaron su muerte por la causa de la patria, ha tenido á bien conceder á la señora su madre, Dª Isabel Castañeda de Ojinaga, como una gracia especial, la pension personal vitalicia de \$ 4,500, cuatro mil quinientos pesos anuales, que es el haber íntegro de un general efectivo de brigada, grado inmediato superior al que tenia aquel como general graduado.

Y lo comunico á vd., &c. Independencia y Libertad. Chihuahua, Setiembre 1º de 1866.—Mejía.—C. Ministro de Hacienda.

Jose Maria Chavez, intencionalmente matado por los franceses, se sirvió á...

da é hijos de esa patria, en un fin en el Estado de...

ORDEN.

Febrero 28 de 1867.

Pension de 50 pesos mensuales que se concede á D^a María Apolonia Magallanes de Arteaga.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 2^a—Atendiendo el C. Presidente de la República á los buenos servicios que prestaron á la nación los CC. general José María Arteaga y coronel Luis Arteaga, se ha servido acordar: que á la señora D^a María Apolonia Magallanes de Arteaga, madre de los expresados gefes, se le conceda la pension mensual de cincuenta pesos (\$ 50), que disfrutará en la ciudad de Aguascalientes, lugar de su residencia.

Dígolo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Febrero 28 de 1867.—Mejía.—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

Hacienda.—Sección 4^a—Con fecha último del próximo pasado, me dice el C. Ministro de Guerra lo que copio:

«Atendiendo el C. Presidente, &c.»

Lo traslado á vd., á fin de que por esa gefatura se ministre á la interesada la pension á que se refiere el preinserto oficio.

Independencia, &c. San Luis Potosí, Marzo 2 de 1867.—Iglesias.—C. gefe de hacienda del Estado de Aguascalientes.»

ORDEN.

Agosto 29 de 1867.

Cantidad de seis mil pesos que se concede á la viuda é hijos del C. José María Chavez.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2^a—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nación lo que sigue:

«El C. Presidente, atendiendo á los distinguidos servicios que prestó á la causa nacional el C. José María Chavez, inicuaente fusilado por los franceses, se sirvió acordar que se diese á la viuda é hijos de ese patriota la cantidad de seis mil pesos (\$ 6,000), en una finca en el Estado de Zacatecas, y que perteneciese á la nación. A

fin de que este acuerdo tuviese su cumplimiento, se previno al gefe de hacienda de dicho Estado, informase cuál de las fincas nacionales tenia el valor indicado; y en respuesta manifestó, que no existe finca alguna de esa clase, pues que todas fueron adjudicadas. En tal virtud, y deseando el mismo C. Presidente que á la citada familia de Chavez se haga efectivo el pago que acordó, ha tenido á bien disponer que por la expresada gefatura se le dén quinientos pesos mensuales hasta el completo de dichos (\$ 6,000) seis mil pesos.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á vd. en respuesta á su oficio relativo.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1867.—Iglesias.—C. gefe de hacienda del Estado de Zacatecas.

DECRETO.

Febrero 9 de 1868.

Se deroga la parte primera del decreto fecha 22 de Octubre de 1863, que hizo extensiva á las viudas y huérfanos de los servidores de la nación lo dispuesto en el decreto de 13 del mismo mes y año.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que el Soberano Congreso de la Union me ha dirigido el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta lo siguiente:

«Art. 1^o Se deroga la parte 1^a del decreto fecha 22 de Octubre de 1863, que hizo extensivo á las viudas y huérfanos de los servidores de la nación, lo dispuesto en el decreto de 13 del mismo mes y año.

«Art. 2^o A las viudas y huérfanos que por su fidelidad á la causa nacional nada percibieron del llamado imperio, se les atenderá de toda preferencia hasta ponerlas en iguales circunstancias á las que percibieron auxilios del usurpador.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Joaquín M. Alcalde, dipu-

DECRETO.

Febrero 17 de 1868.

Pension concedida á la viuda é hijo del C. Florencio María del Castillo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta lo siguiente:

«Art. 1^o Se concede una pension de cien pesos (\$ 100) mensuales á la señora D^a Juana Martínez y á Carlos Alberto Castillo, viuda da primera é hijo el segundo del eminente patriota Florencio María del Castillo, muerto en la prision de Ulúa por no haber querido aceptar la intervencion ni reconocer el llamado imperio.

«Art. 2^o Esta pension durará mientras la viuda no contraiga segundas nupcias y el hijo no entre á la mayor edad.

«Sala de sesiones del Congreso de la Union, en México, á los quince dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.—Eleuterio Avila, diputado secretario.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional del Gobierno en México, á 17 de Febrero de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Febrero 17 de 1868.—Romero.

CIRCULAR.

Febrero 25 de 1868.

Quedan rehabilitadas para percibir la pension de montepío las personas que recibieron cantidades del imperio.

Tesorería general de la nación.—Sección 2^a—Circular número 41.—Derogada por supremo decreto de 9 del actual la primera parte del de 22 de Octubre de 1863, que determinaba perderían el montepío las personas que recibieron por

tado secretario.—Francisco Vaca, diputado secretario.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional de México, á 9 de Febrero 10 1868.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Febrero 9 de 1868.—Romero.

LEY.

Febrero 10 de 1868.

Se concede una pension de cien pesos mensuales á los hijos del C. Ponciano Arriaga.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir la siguiente ley:

«El Congreso de la Union decreta lo siguiente:

«En conmemoracion del 5 de Febrero de 1857, y en recompensa de los importantes servicios que prestó á su patria el C. Ponciano Arriaga, el Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad consignada en la fraccion 26^a del artículo 72 de la Constitucion, concede á los menores hijos de aquel ilustre democrata una pension de cien pesos mensuales, que disfrutarán mientras no lleguen á la mayor edad.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.—José Díaz Covarrubias, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

Palacio nacional en México, á 10 de Febrero 10 1868.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Febrero 11 de 1868.—Romero.

cuenta de él cantidades del llamado imperio, quedan todas ya rehabilitadas para su percepción, justificando debidamente el derecho que tienen declarado por el Supremo Gobierno.

En consecuencia, á todas las viudas y huérfanos que deben recibir sus haberes de montepío, tanto en el ramo civil como en el militar, cuyo pago estaba radicado de órden suprema con anterioridad en esa gefatura, y por razon de no haber sido rehabilitadas por el Supremo Gobierno á causa de no tener ya facultades, por la instalacion del Soberano Congreso de la Union, las considerará vd. en lo sucesivo, previa presentacion de su declaracion primitiva, de que dejarán copia, y certificado del juez del registro civil, en que conste que no han tomado estado.

Igualmente cuidará vd. de que la declaracion haya sido hecha en su origen por gobiernos legítimos, no teniéndose por válidas ninguna de las concedidas en los años de 1853, 1859 y 1860, épocas de Zuloaga y Miramon, cuyos actos todos están nulificados, ni las pertenecientes al tiempo del llamado imperio, pues necesitan ser revalidadas por el Supremo Gobierno.

Asimismo, pondrá vd. especial cuidado, de que las personas á quienes considere para su pago, sean viudas ó huérfanos, y deban percibir por montepío; pues algunas gefaturas, no obstante la nomenclatura de ramos de que se les ha dado conocimiento, remiten sus presupuestos nombrando á todas pensiones, siendo estas muy distintas de aquellos, porque los montepíos son concedidos por derechos adquiridos por sus padres ó maridos en razon de los descuentos sufridos en sus sueldos de empleados, y las pensiones son declaradas por otras varias causas, y ellas no están comprendidas en la gracia otorgada por el supremo decreto que motiva la presente circular.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. gefe de hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Marzo 2 de 1868.

Prescripcion del derecho á la pension de montepío de la señora Llerena.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular número 42.—El C. Ministro de Hacen-

da y Crédito público, con fecha 26 del próximo pasado Febrero, se sirve decirme lo que sigue:

«El C. Procurador de la nacion se ha servido emitir el siguiente informe:

«C. Ministro.—El expediente número 664 contiene una solicitud documentada de Dª Teresa Llerena, sobre montepío que asegura corresponderle, como hija legítima del finado licenciado D. José María Llerena, que murió en el año de 1846, siendo juez de letras interino del partido de Ixtlahuaca, en el Estado de México.—Sustanciado el expediente, la seccion 4ª del Ministerio del digno cargo de vd., fué de opinion que debia accederse á la solicitud; y el Supremo Gobierno, conformándose con ese dictámen, declaró con fecha 29 de Enero próximo pasado, que se abonase á la señora Llerena la pension anual de (\$375) trescientos setenta y cinco pesos, debiendo contarse desde el día 11 de Abril de 1846, que fué el siguiente al fallecimiento del Lic. Llerena.—Se libró la órden correspondiente para el pago de la pension, y el ciudadano tesorero general ha devuelto el expediente, fundando el juicio que se ha formado, y consiste en creer que ha prescrito el derecho de la Sra. Llerena.—El ciudadano tesorero pide en consecuencia que el expediente pase á mi estudio, para que extienda dictámen sobre el punto mencionado, á fin de que la resolucion que se dicte en este caso, sirva de regla general para todos los de su especie.—Debo, pues, contraerme en este dictámen á examinar si el derecho de la Sra. Llerena ha prescrito ó no.—Segun los principios comunes de jurisprudencia, el derecho de la Sra. Llerena puede en último análisis ser reducido á lo que en derecho se llama una accion; pero no accion expedita y eficaz, sino accion presunta, que no tiene todavía fuerza obligatoria, puesto que esta debe venirle de la declaracion que se haga en favor de la interesada, de haber llenado las condiciones que la ley exige para que se declare en su favor la pension de montepío que solicita.—Ahora bien, las acciones personales, cuando son eficaces, están sujetas á prescripciones, y se pierde la ejecutiva por el transcurso de diez años y la ordinaria por el de veinte. Y si este es el derecho establecido respecto de las acciones eficaces, con mucha mas razon debe aplicarse á las acciones presuntas que, como he dicho antes, no pueden llamarse propiamente tales, sino cuando se cumplen los requisitos, en

ORDEN.

Marzo 25 de 1868.

Se declara que no debe subrogarse la pension de montepío que disfrutaba Dª Dolores Corneles y Dª Guadalupe Aragon en D. Jesus Juan de Dios Aragon.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Procuraduría general de la nacion.—He examinado detenidamente el expediente promovido por la Sra. D. Concepcion Aragon, y en el que solicita que su hermano D. Jesus Juan de Dios sea subrogado en el goce de la pension de montepío que disfrutaron sucesivamente Dª Dolores Corneles y Dª Guadalupe Aragon, esposa la primera ó hija la segunda, lo mismo que D. Jesus, del finado Lic. D. Francisco Gonzalez Aragon.

La Sra. Dª Dolores funda su peticion en que su hermano D. Jesus Juan de Dios, aunque mayor de edad, se halla en estado de imbecilidad, y por este motivo debe disfrutar los privilegios de menor. Para probar esa imbecilidad, presenta un certificado suscrito por dos médicos cirujanos. Entiendo que la Sra. Aragon, al decir que es imbecil su hermano, ha querido probar que es lo que en derecho se llama *mentecato*, y bajo este supuesto, paso á ocuparme de su solicitud.

Mi opinion es que el privilegio de menores que la ley concede á los mentecatos, no es un motivo legal para fundar la solicitud sobre que versa este expediente; deberia, pues, contraerse á fundar esta opinion: pero creo útil entrar en algunas consideraciones á que se prestan las constancias que obran en el expediente.

En la hipótesis de que la mentecatez fuera un motivo legal para que despues de la mayor edad el mentecato tuviera derecho á percibir una pension de montepío, deberia comenzarse por justificar en la forma legal esa mentecatez. Segun nuestras leyes, el hecho debe ser justificado ante la autoridad judicial, quien habrá de declararla por una formal resolucion. Hecha esta declaracion, debe nombrarse al mentecato un curador que lo represente en todos los actos de la vida civil, los cuales no podrán ser válidos sin su previa intervencion. En el caso de que me ocupo, ni está declarada legalmente la mentecatez, ni se ha provisto de curador al pretendido mentecato. Por consiguiente, no son legales ni tendrán con-

cuya virtud adquieren la fuerza legal obligatoria que los constituye en tales acciones. Y no cabe duda en que la de la Sra. Llerena se halla en este caso, puesto que no puede ser eficaz sin la declaracion favorable de la autoridad competente.—No está por demas advertir que si el derecho de la señora Llerena hubiera sido declarado á su tiempo, serian distintas las reglas á que debia estarse para resolver sobre su prescripcion. En esa hipótesis seria una accion de las que determinan prestaciones periódicas; y la prescripcion entonces solo tendria lugar gradualmente para los periodos á que fuese alcanzando el tiempo trascurrido; pero como tal declaracion no ha sido hecha, no ha llegado el caso de considerar esas prestaciones periódicas, y la accion queda, segun dije antes, en la simple esfera de presunta.—Debe entenderse por supuesto, que hago estas apreciaciones sin tener en cuenta la resolucion del Gobierno Supremo á que antes me he referido, puesto que ella misma es la que se trata de examinar.—Mi opinion es, pues, que el derecho de la Sra. Llerena está sujeto á prescripcion, y que de hecho ha prescrito. Repito que me he contraido á este punto porque es el único que se sujeta á mi examen; pero si llegare el caso de examinar los diversos fundamentos en que se ha apoyado la declaracion de montepío hecha en favor de la Sra. Llerena, creo que hay razones bastante poderosas y consideraciones legales demasiado fuertes, para sostener que la expresada declaracion no es conforme á las prescripciones de las leyes de la materia, ni á los principios comunes del derecho. Me abstengo de expresar unas y otras, por la razon antes indicada.—Protesto á vd., C. Ministro, mi alta estimacion y profundo respeto»

«Y habiendo acordado de conformidad con el inserto parecer el C. Presidente, lo hago saber á vd. como resultado de su consulta de 12 del corriente.—D. I. Izaguirre.—C. gefe de hacienda del Estado de.....»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Independencia, Libertad y Reforma. México, Marzo 2 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. gefe de hacienda del Estado de.....

sistencia los actos que se ejecuten. Para obviar esos inconvenientes, el interesado debería comenzar por promover ante la autoridad judicial la declaracion respectiva, y el consiguiente nombramiento de curador. Dicho curador debería gestionar á su nombre, en la forma que prescriben las leyes.

Creo conveniente tambien llamar la atencion sobre la clase de prueba que se presenta. Es cierto que el certificado de fojas cinco está suscrito por dos médicos cirujanos; pero tambien lo es que dicho certificado nada prueba. En primer lugar, la palabra imbecilidad es demasiado vaga, y no caracteriza de una manera clara y segura el estado de mentecatez, único que la ley ha querido favorecer.

Hay multitud de hombres imbeciles, y que sin embargo no son mentecatos en el sentido de la ley.

Por otra parte, el certificado á que me voy refiriendo, no prueba ni aun siquiera la imbecilidad del interesado. Los facultativos asientan únicamente, que D. Jesus Juan de Dios no ha tenido un desarrollo completo en sus facultades intelectuales, y de ahí infieren que se puede decir que se halla en estado de imbecilidad. Dos facultativos que se proponen certificar el estado moral de una persona, deberian expresar el defecto ó vicio orgánico que constituye á ese estado. Una declaracion facultativa en tanto es válida en cuanto que descansa en los principios de la ciencia, rectamente aplicados al caso de que se trata; y en el de que me ocupa, ni hay ciencia ni aplicacion de los principios de esta. A lo dicho se agrega que ni siquiera afirman los facultativos de una manera positiva, sino que se conforman con asentir que se puede decir. Creo por lo mismo, que el repetido certificado, no llena la intencion de la solicitante.

Hay otra consideracion que llama fuertemente la atencion. Se pretende probar que D. Jesus Juan de Dios ha sido siempre imbecil. ¿Por qué, pues, se olvidó esta circunstancia al solicitar que su hermana D^a Guadalupe sucediese en la pension de montepío? ¿Por qué no se recordó su imbecilidad sino cuando ya no hay hermanas á quienes aplicar dicha pension? ¿Por qué ni durante su menor edad ni cuando pasó á la mayor, se ha pensado en proveerlo de curador segun disponen las leyes? Esto da lugar á presumir que real-

mente no es mentecato, y que ahora se quiere explotar ese medio para gravar al erario nacional. He entrado en estas consideraciones, bajo el supuesto de que la mentecatez pudiera ser favorable á la solicitud sobre que versa este expediente; pero dije y paso ahora á fundar que no lo es.

Indudablemente nuestras leyes conceden á los mentecatos el privilegio de menores; pero es preciso fijar en qué consiste este privilegio. El consiste en una especie de amparo que la ley otorga, sin mas mira que el cuidado de la persona y el manejo de sus intereses. Así, pues, el privilegio de menor en este caso, no da ningun derecho ni otorga ninguna aptitud; es, y no puede ser mas, que una precaucion que tiene por objeto evitar los fraudes y perjuicios de que á causa de su ineptitud podria ser víctima una persona.

Ahora, el artículo 99 del reglamento de la ley de 3 de Setiembre de 1832, no dice que á los hijos varones de un empleado se les conceda la pension de montepío por su calidad de menores; únicamente fija la época en que este derecho debe caducar. Por consiguiente, el derecho de los hijos varones caduca al cumplir veinticinco años, no porque esta es la época de mayor edad, sino porque la ley creyó prudente considerarlos hasta esa edad y no mas allá; pero repito, que esto ninguna conexión tiene con los privilegios que á los menores competen como tales. Si, pues, el mentecato no tiene mas que los privilegios de menor, ninguna razon hay para que se le otorgue una pension de montepío despues de haber cumplido los veinticinco años. La ley previene textualmente lo contrario, y á ese texto debe estarse sin admitir interpretaciones violentas é inconducentes.

Tal es el juicio que me he formado en el negocio á que se refiere este dictámen.

Independencia y Libertad. México, Marzo 16 de 1868.—*L. Guzman*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

Seccion 4^a.—Dí cuenta al C. Presidente con el oficio de vd. de 16 del corriente, en el cual consigna la opinion que ha formado en el examen del expediente promovido por D^a Concepcion Aragon, á consecuencia de la solicitud de esta, para que se subrogue en su hermano D. Jesus Juan de Dios la pension que disfrutaba su

finada hermana D^a Guadalupe; y habiéndola encontrado suficientemente fundada en derecho, se sirvió aprobarla para que surta los efectos correspondientes.

Al acusar á vd. recibo de su nota referida, me es grato reiterarle mi consideracion y aprecio.

Independencia y Libertad. México, Marzo 25 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano procurador general de la nacion.

Impuesto el C. Presidente de la instancia de vd. de 21 de Febrero último, en que pide la subrogacion del montepío que disfrutó su hermana D^a Guadalupe hasta su muerte, en su hermano D. Jesus Juan de Dios, á pesar de tener mas de 25 años, por hallarse en perpetuo estado de imbecilidad; se sirvió acordar el mismo C. Presidente que, oído el parecer del ciudadano procurador general de la nacion, y conforme con su opinion, declara que no hay lugar á la solicitud.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento. Independencia y Libertad. México, Marzo 25 de 1868.—*Romero*.—Sra. D^a Concepcion Aragon.

DECRETO.

Marzo 26 de 1868.

Se concede una pension de 1,200 pesos anuales á D^a María Guadalupe Hidalgo y Costilla.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4^a.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c. sabed:*

«Que el Soberano Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta: «Artículo único. Se concede á D^a María Guadalupe Hidalgo y Costilla una pension vitalicia de mil doscientos pesos anuales.»

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo 25 de 1868.—*José M. Iglesias*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 26 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á vd., &c. Independencia y Libertad. México, Marzo 26 de 1868.—*Romero*.

LEY.

Abril 23 de 1868.

Las viudas y huérfanos cuyos maridos y padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio sin haberles servido, conservan el derecho que por las leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que*

«El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente ley:

«El Congreso de la Union decreta: «Art. 1^o Las viudas y huérfanos, cuyos maridos ó padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio, sin haberles servido, conservan el derecho que por leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos.

«Art. 2^o Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron al servicio de la reaccion ó del titulado imperio, y á quienes el usurpador les declaró el goce de montepío, no tienen derecho á percibir las pensiones que les fueron declaradas; pero conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos ó padres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la República.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 21 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c. Palacio nacional en México, á 23 de Abril de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.»